



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3999

Viernes 25 de Abril de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorizacion que habia solicitado para procesar á Francisco Romero y Gerónimo Rodriguez, individuos de la ronda municipal de aquella ciudad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda, para procesar á Francisco Romero y Gerónimo Rodriguez, individuos de la ronda municipal de aquella ciudad, de cuyo expediente resulta: que habiendo hallado dichos funcionarios á un sujeto llamado Antonio Zambrano, golpeando fuertemente á un hombre que despues se supo llamarse Manuel Luna, y se hallaba derribado á sus pies, trataron de separarlos, viéndose el Romero en la necesidad de darle algunos sablazos de plano por la resistencia que opuso y su terquedad en no dejarse conducir ante el alcalde: que habiendo comenzado el juzgado de primera instancia por razon del hecho relacionado los procedimientos, tanto contra Romero, como contra su compañero Fran-

cisco Rodriguez, fué requerido por la autoridad superior de la provincia para que cumpliese con el requisito marcado en el párrafo 8.º del art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845; y por último, que solicitado que hubo el juzgado en consecuencia de esta prevencion la autorizacion competente, le fué denegada. En su vista, y considerando que la resistencia opuesta por Antonio Zambrano en el acto en que los agentes municipales Romero y Rodriguez trataban, en cumplimiento de sus deberes, de contenerle é impedir que continuase golpeando á Manuel Luna, constituye á aquellos irresponsables de los malos tratamientos que en defensa de su carácter, y para obligar al Zambrano á que les siguiese ante la autoridad competente, se vieron en la necesidad de emplear;

El Consejo opina que podrá V. E. aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Cádiz.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1851.—Bertran de Lis.— Sr. gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que don Manuel Maria Merano, oficial jefe de negociado del ministerio de Gracia y Justicia se encargue interinamente del despacho de la subsecretaría del mismo.

Dado en Palacio á veintidos de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la

Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta de la administracion de Aduanas de la Coruña sobre los derechos que deberian adeudar tres libras de tela de algodón en forma de lija, presentadas al despacho por don Jorge Bou:

Y considerando, 1.º Que si bien el Arancel comprende solo el papel en forma de lija y no las telas con semejante preparacion, solo pueden destinarse estas al pulimiento de maderas y otros usos análogos: 2.º Que semejante tejido no se halla entre las prohibiciones establecidas en la ley vigente: Y 3.º Que por la partida 457 del Arancel se admiten á comercio los hules y encerados sobre telas de algodón sin tener en cuenta el número de hilos, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo los tejidos de cualquier clase que sean, preparados en forma de lija para uso de las artes, se consideren comprendidos en la partida 950 del Arancel general, adeudando los derechos que la misma establece.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Vista una comunicacion del jefe político de esta provincia en que propone que para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de Comercio respecto á la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se encargue á los escribanos el cuidado de presentar oportunamente á la toma de razon los documentos que otorguen de la clase sujetos á este registro:

Visto el art. 22 del citado Código, que previene el establecimiento en cada capital de provincia de un registro público, en que se tome razon de las cartas dotes y capitalaciones matrimoniales que otorguen los comerciantes ó tuvieren otorgadas al tiempo de dedicarse á este ejercicio, de las escrituras de restitucion de dote, de las de sociedad mercantil y de los poderes conferidos por los mismos á sus factores y dependientes para dirigir sus negocios mercantiles:

Visto el art. 23 del mismo, que impone á los comerciantes la obligacion de presentar en el registro general de la provincia dichos documentos:

Considerando que las anteriores prevenciones de la ley tienen su parte conminatoria y hasta su sancion penal en los artículos 27, 28, 29 y 30, puesto que en ellos se prescribe que cuando no se cumpla con el requisito de la toma de razon, las escrituras dotes entre consortes que profesen el comercio pierdan la prelación de derechos que producirian en concurrencia de otros acreedores de grado inferior, que las de sociedad no produzcan accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados, y que tampoco la produzcan entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y manebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, sin perjuicio en todos estos casos de quedar incursos los otorgantes mancomunadamente en la multa de 5,000 reales:

Considerando que estas disposiciones se han adoptado para mayor seguridad del crédito mercantil porque solo obligando á que se inscriban en un registro público las escrituras en que se reconocen créditos privilegiados, puede un comerciante manifestar con seguridad á los que con él celebren una negociacion cuáles sean las obligaciones que en caso de quiebra hayan de realizarse con preferencia, y ofrecer una garantía de que aquellas y no otras son las que han de disfrutar la indicada prelación:

Considerando finalmente que, segun aparece de la comunicacion citada del jefe político de esta provincia, no se verifica con exactitud la toma de razon en los documentos sujetos á este requisito, á pesar de que todas estas disposiciones del derecho mercantil deben ser conocidas y egecutadas por los que se dedican á dicha profesion, sin necesidad de que haya quien las cumpla por ellos;

La Reina (Q. D. G.) oido el Consejo Real, se ha servido disponer, que á fin de contribuir á que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de Comercio acerca de la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se imponga á los escribanos la obligacion de advertir en el contesto de las escrituras que otorguen la obligacion prescrita en los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Código mercantil, á la manera que lo hacen con respecto á la toma de razon en las contadurias de hipotecas; y en cuanto á las cartas de dote otorgadas por personas no comerciantes que despues abraza esta profesion, la indicada advertencia deberá hacerse en el mismo certificado de inscripcion, puesto que desde su fecha se cuentan los 15 dias para cumplir con la referida formalidad.

Todo lo que de Real orden participo á V. S. para su concimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia

de que con igual fecha se traslada esta disposición al ministerio de Gracia y Justicia, para que por su parte la comunique y encargue su cumplimiento á los escribanos de los juzgados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1851.—**Fernán Arteta.**—Sr. gobernador de la provincia de.....

Comercio.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) deseando auxiliar las empresas que se dedican á la discusion y esclarecimiento de las cuestiones comerciales, se ha servido disponer invite á esa corporacion, como de su orden lo es, para que se suscriba al periódico titulado *El defensor del comercio*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1851.—**Arteta.**—Sr. gobernador de la provincia, como presidente de la Junta de Comercio, y prior y cónsules del tribunal mercantil de....

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones directas, dice á esta intendencia en 10 del actual lo siguiente:

Por el ministerio de Gracia y Justicia se dijo al de Hacienda en 15 de febrero del año último lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al regente de la audiencia de Granada lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la sala de gobierno de esa audiencia en 15 de julio de 1848, manifestando que no encuentra en el decreto de 23 de mayo de 1845 la terminante derogacion de la ley 14, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone que solo autoricen contratos que devenguen alcabala los escribanos de los pueblos en que estuviesen situadas las fincas enagenadas ó permutadas, y promueve ademas la duda de si las leyes pueden ser derogadas por reales decretos. Enterada S. M. de todos los antecedentes de la materia, me encarga diga á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que en el caso actual no haya tal derogacion de leyes por medio de reales decretos, porque ley es, y publicada solemnísimamente, la de presupuestos y por el artículo 79 de la misma fueron refundidos los derechos de alcabala espresamente en el general sobre consumos establecido al propio tiempo: el 10 de esta ley aprobó ademas el establecimiento de un derecho de hipotecas, y el 14 en fin, autorizó al Gobierno para tomar todas las disposiciones que ademas de las contenidas en las bases adjuntas á la ley fuesen necesarias para plantear y cobrar las contribuciones de que tratan sus artículos anteriores; de modo que teniendo en cuenta que la ley re-

copilada citada es la 101 de las que se llaman del Cuaderno en la legislacion de las suprimidas alcabalas, porque los señores Reyes Católicos recopilaron en uno todas las reglas concernientes á este tributo y le mandaron publicar y observar estando en la Vega de Granada á 10 de diciembre de 1491, no se concibe como la sala de Gobierno haya dejado de tener presente que la alcabala dejó de existir por el nuevo sistema tributario, y por consiguiente no pueden considerarse vigentes las leyes antiguas publicadas para su exaccion, por mas que falte la material expresion de que queden estas derogadas; derogacion innecesaria que refundiéndose por la ley de presupuestos los tributos antiguos en tributos nuevos, aprobándose las bases de estos y autorizándose al gobierno para adoptar las disposiciones que ademas fuesen precisas para establecerlos y cobrarlos, quedó de sus resultados derogada toda la legislacion de los antiguos tributos suprimidos, si bien subsistente la toma de razon prevenida en la Pragmática Sancion de 1768.—De real orden, comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que igual resolucion que la presente se ha participado al regente de la audiencia de Sevilla.

Y en vista de la queja que ha producido don Manuel Espada, escribano numerario del pueblo de Restabal, contra la providencia acordada por el subdelegado interino de rentas de aquella provincia de Granada «previniendo á los escribanos numerarios que se abstuviesen de otorgar escrituras por ventas, imposiciones de censos y cualesquiera otras enagenaciones ó gravámenes de bienes inmuebles que no radicasen en los pueblos de su demarcacion», ha resuelto esta direccion general circular, como lo verifica, la preinserta real orden, á fin de que tenga exacto cumplimiento y desaparezcan la citada providencia del subdelegado de rentas de Granada y cualesquiera otra acordada en contrario sentido á la espresada real orden; sirviéndose V. S. disponer al efecto su debida puntualidad y las mas terminantes prevenciones á los escribanos numerarios y registradores de hipotecas de esa provincia para que tengan entendido que no solamente pueden otorgarse documentos públicos sobre fincas situadas dentro de un partido judicial por escribanos competentes residentes en diferentes pueblos ó partidos, sino que tambien son valederos y respetables los instrumentos otorgados fuera de España sobre fincas radicantes en la misma, bien que la toma de razon deba verificarse en la oficina de hipotecas del partido á que las fincas correspondan.

Lo que se anuncia en este periódico para que llegando á noticia de las personas á quienes incumba, tenga puntual y debido cumplimiento. Madrid 22 de abril de 1851.—P. I., Rafael de Heredia.

Por la Direccion general de la Deuda del Estado se

dice á esta Intendencia en 19 del corriente lo que sigue:

«El señor subsecretario interino de Hacienda se ha servido comunicar á esta direccion con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha dice el señor ministro de Hacienda al vicepresidente del Consejo Real, lo que sigue: Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el conde de Altamira, marqués de Leganés, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de las tercias reales que percibia como partcipe lego en la villa de Leganés; S. M. se ha servido declarar: 1.º Que el título y documentos presentados por este interesado, constituyen una prueba legitima y completa del derecho que ejercita: 2.º Que en su consecuencia se le indemnice de las mencionadas tercias: 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que determinan las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses para que pueda tener lugar su ultimacion en el periodo que previene el artículo 12 del Real decreto de 15 de mayo último, con deduccion de los situados que estaba satisfaciendo el conde y haciendo constar este cualquiera otra carga que gravitase sobre las espresadas tercias, ó su absoluta libertad de ellas. Y 4.º Que se comuniquen esta resolucion al intendente de Madrid para que dando conocimiento de ella á dicho conde de Altamira, disponga se inserte de oficio el aviso conveniente en el *Boletín* de la provincia, como el art. 14 del citado Real decreto ordena. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. De la propia Real orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. E. para iguales fines. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y á fin de que por las oficinas de esta provincia pueda procederse á la liquidacion del importe de las referidas tercias reales con sujecion á los modelos circulados, y al tenor de lo prevenido en la preinserta Real orden y demas disposiciones vigentes.

Lo que se publica en este periódico segun se dispone en el mencionado artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo próximo pasado. Madrid 23 de abril de 1851.—P. I. Rafael de Heredia.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

No habiendo sido aprobado por esta junta el remate hecho últimamente para la contrata del suministro de la carne de carnero que necesitan en un año los establecimientos de que está encargada, ha señalado para nueva subasta el miércoles 30 del corriente á la una de la tarde en su secretaría establecida en el piso principal del Gobierno Político, en cuya oficina se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que ha de ha-

cerse el contrato; advirtiendo á los licitadores que no se admitirá proposicion que esceda de cuarenta y nueve y medio mrs. libra.—Madrid 24 de abril de 1851.—Francisco de Hormaeche, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se hallan vacantes los pastos de verano de la dehesa de Mestajas, provincia de Leon; lo que se avisa á los ganaderos que gusten, para que se dirijan en ese caso á su administrador don Julian Garcia Fernandez, vecino de Astorga, quien manifestará el pliego de condiciones.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Quijorna ha acordado subastar en público remate por el résto del presente año, los derechos y venta exclusiva al por menor del consumo de carnes; y sus dos remates se celebrarán en los dias 11 y 18 del próximo mayo en sus casas consistoriales de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda y tercera entrega, y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIAS.

Habiendo vencido el primer trimestre de suscripcion á este Boletín el 31 del próximo pasado marzo, se invita á los ayuntamientos dispongan el satisfacer su importe, en la imprenta del mismo, sita calle de Valverde, núm. 21, á la mayor brevedad posible.

Los estados para estender las relaciones juradas de fincas rústicas y urbanas, desde el num. 1.º al 4.º se encuentran de venta en la misma imprenta, á precios muy arreglados:

Tambien estan de venta los estados 1.º y 2.º, cuyos modelos se hallan en el núm. 3969 de 20 del próximo dicado marzo, y que por orden inserta en el mismo in-pasado dia estan mandados presentar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 52	á 35 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 17	á 19	
Algarrobas...	de	á 22	

Madrid 24 de abril de 1851.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.